

0889601

propia literal en tres folios números 0.889.598 y los dos siguientes en orden correlativo. Agrego un folio número 0.889.598 para la consignación de notas. En mi residencia, a treinta de Noviembre del mismo año de su otorgamiento.- DOY F.F.

[illegible]

corresponsiente y a las responsabilidades en que incurrimos en el supuesto de no efectuar tal presentación, así como todas las contempladas en el número 4 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley

Leído por mí esta escritura, íntegramente, a los con-
participantes por no hacerlo ellos por sí, cuyo derecho
los mismos tienen, la encuentran conforme, se satis-
ficar y firmar.-----
de su conocimiento, y de lo consignado en este
first número público, extendido en dos folios de papel
exclusivo para documentos notariales, números
001.967 y el presente, yo, el Notario, DON JUAN

LIQUIDACION ARAUCO, LEY 2.732

PROFIT CALCULC.....50,000.....

NUMEROUS 244

DELEGHO VSLUPLIK... 16.541

siguen las firmas de los comparecientes.-

Asignado: Aristides G. Quijano.-

Rubricados.

Está el sello de la Notaría.

CONCUERDA con su original en el que dejo nota de esta saca. Para el comprador, expido primera

CVF-2016-4181

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

información pública por plazo de 45 días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Podrán ser consultados con asistencia de técnico los jueves en horario de 9,00 a 14,00 horas; no obstante, también podrá ser consultado a través de la siguiente URL: <http://www.cantabria.es/web/ayuntamiento-san-felices-de-buelna/inicio>.

Quedan suspendidas las licencias de parcelación, edificación o demolición en aquellas áreas cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente por plazo de un año.

San Felices de Buelna, 29 de octubre de 2014.

El alcalde, José A. González-Linares Gutiérrez.

Que siendo conocedores de los contenidos concretos que integran el Expediente de referencia sujeto a información pública, y no compartiendo en absoluto algunos aspectos contemplados en su clasificación de suelos y normativa reguladora, así como la justificación para tal proceder contenida en su memoria, es por lo que

CONSIDERANDO

La disposición de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del anuncio de referencia, para formular alegaciones durante el plazo del sometimiento a información pública, es por lo que la abajo firmante, por medio del presente escrito, vienen en personarse en el referido expediente en representación de la **Agrupación Sociolista de San Felices de Buelna**, constituyéndose ésta como parte interesada en el citado expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31.2 de la **Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en concordancia con el ejercicio de la **acción pública** contemplada en distinta normativa afectada por el citado plan, pasando en su consecuencia a interponer, en sus debidos tiempo y forma, el siguiente pliego de



Dña. **María Victoria Cifrián García**, mayor de edad, domiciliada en este Municipio de San Felices de Buelna, Barrio de Sotilla, número 74 A, con Documento Nacional de Identidad, número 13913566S, en representación de la Comisión Ejecutiva Municipal de la Agrupación Sociolista de San Felices de Buelna, de la que es Secretaria General, ante esta Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento de San Felices de Buelna comparece y, en los términos que resulten procedentes conforme a derecho, con la debida atención,

EXPONE

Que con fecha del 7 de noviembre de 2014 ha sido publicado un anuncio en el número 215 del Boletín Oficial de Cantabria que, textualmente, reproduce los siguientes términos:

"AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

Información pública de la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana e Informe de Sostenibilidad Ambiental.

Aprobado inicialmente el Plan General de Ordenación Urbana, junto con el Informe de Sostenibilidad Ambiental como parte integrante del mismo, por Acuerdo del Pleno de fecha 6 de octubre de 2014, de conformidad con el artículo 68.2 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se someten a

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

Primero.- El Catálogo de Patrimonio Cultural está incompleto, ya que no contiene una lista descriptiva de cada uno de los elementos del patrimonio cultural radicados en el municipio (yacimientos arqueológicos, ingenios hidráulicos, construcciones de arquitectura defensiva histórica, etc. no se reflejan correctamente en los planos los entornos de protección declarados).

En efecto, como bien recoge el informe, los catálogos de los Planamientos Urbanísticos deben contener entre su documentación los **Bienes protegidos** en aplicación de la Ley 11/98 del Patrimonio Cultural de Cantabria.

Sin embargo sorprende poderosamente que, en el correspondiente Catálogo que el Plan incorpora, se han omitido por completo algunos de estos Bienes, y en particular el BIC del Castro de Las Varizas, pues sólo aparecen los de Pico L'Oro y Las Lleras, que comparan junto con el anterior un área de protección establecido por acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria con ocasión de la declaración, como Bien de Interés Cultural de los Castros del Monte Dobra, con la categoría de Zona Arqueológica, el 31 de agosto de 2006, y tal acuerdo publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 229, del miércoles, 29 de noviembre del mismo año. Paradójicamente, este acuerdo es recogido en la memoria justificativa del Plan sin que se derive de ello la protección en el correspondiente catálogo de todos los elementos arqueológicos que lo integran, como ya hemos señalado.

La omisión resulta tan injustificada como inculcante, toda vez que pese a existir delimitación precisa de estos ámbitos protegidos y localización y definición precisa de cada una de las tres estructuras que lo integran, la mayor parte de la superficie recogida en la declaración del BIC se corresponde con suelos que el propio Plan General clasifica como "Suelo Rústico de Especial Protección Extractiva", lo que en rigor y a tenor de la normativa que acompaña al planeamiento supone el uso prioritario de estos suelos para el aprovechamiento integral de los recursos mineros.

Por otra parte, se advierte la exclusión de toda referencia (en el catálogo y en el resto de la cartografía y normativa del Plan) al Vecindario de Llanaya, cuyo emplazamiento queda afectado en su totalidad también por el uso extractivo al que se destina casi el sesenta por ciento del territorio de la Sierra.

En este sentido, queremos reiterar algo que pone de manifiesto el informe de la Dirección General de Cultura, como es el hecho de que "para los Bienes de Interés Cultural y de Interés Local que cuentan con entorno de protección, deberá proponerse una ordenación del entorno o bien establecerse unos parámetros orientativos para su desarrollo posterior a través de un plan especial o instrumento de protección equivalente", nada de lo cual se ha encontrado tras el estudio de toda la documentación sometida a información pública. No en vano se afirma por la Administración responsable en la materia que:

"En cuanto al patrimonio arqueológico, existen muchos más yacimientos en el término municipal de San Felices de Buelna de los contemplados en el catálogo, cuya parte arqueológica deberá ser realizada por un especialista en cumplimiento de la Ley 11/1998, de Patrimonio Cultural de Cantabria."

ALEGACIONES

PRELIMINAR.- ÁMBITO CUYAS DETERMINACIONES MOTIVAN LAS PRESENTES ALEGACIONES

Quiéren con carácter previo los comparecientes significar que las presentes Alegaciones no presuponen en modo alguno una desautorización o rechazo a la totalidad del Plan General de Ordenación Urbana que se somete a Información Pública, por lo que se van a ceñir **exclusivamente** al tratamiento que afecta al área del término municipal de San Felices de Buelna que se corresponde con la Sierra del Dobra, por cuanto confluyen en este espacio singularidades paisajísticas, ambientales y patrimoniales que deben tener un tratamiento acorde con sus valores reconocidos en las disposiciones que figuran en el proyecto, sometido a aprobación provisional, de Plan General.

Los terrenos a los que van a referirse las presentes alegaciones se sitúan en el extremo norte del término municipal, ocupando todo este frente y formando parte de una unidad estructural compartida con los términos municipales de Torrelavega y Puente Viego.

PRIMERA.- SOBRE EL TRATAMIENTO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO Y ARTÍSTICO QUE ACOGE LA SIERRA DEL DOBRA.

Uno de los aspectos que más negativamente resultan llamativos en el Plan que se somete a información pública es la deficiente consideración que se manifiesta hacia el extenso patrimonio que el macizo del Dobra atesora. Tal afirmación es sostenida no sólo desde la probada y documentada existencia de singularidades que van desde tres sistemas castreños de la edad del Hierro (Las Lleras, Las Varizas y Pico L'Oro) hasta testimonios etnográficos de diferentes épocas históricas (cabañas, apriscos, beleros, el Pozo de Jerraluz, el eboco...), pasando por estructuras amuralladas (La Capia), testimonios de la romanización (Jaramaya y La Capia) y otros elementos.

Sobre este aspecto queremos plantear en primer lugar la necesidad de contemplar todas las consideraciones emitidas en el informe que ha evacuado ante este proceso de aprobación del PGOU el Servicio de Patrimonio Cultural de la Dirección General de Cultura del Gobierno de Cantabria. Así, de acuerdo con el contenido del proyecto y la información obrante en el mencionado Servicio relativa al patrimonio cultural existente en la zona afectada por el mismo, se informa lo siguiente:

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

encuentra superpuesta con los suelos destinados a actividad extractiva si no se establece una protección integral de esta red de peculiarísimos asentamientos defensivos de cronología cimbri-romana, identificados como el BIC RI-55-00008837. Su protección habría de aplicarse, de acuerdo con la jerarquía normativa a la que está sometida toda regulación, al polígono de protección que aparece inventariado en la *Carta Arqueológica Regional existente en el Servicio de Patrimonio de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria* bien podría referirse, más que al Suroeste de las Palomas (Aún pendiente de declaración), al conjunto ya declarado de la Zona Arqueológica de los Castros.

Todo lo anterior tiene su fundamentación en documentos oficiales, como la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, que regula los regímenes jurídicos de protección o el texto de la Declaración de BIC con el cartografiado de los ámbitos que han de protegerse, que se aporta como documentación complementaria en los anexos de las presentes alegaciones.

Por todo ello se demanda la **inclusión de todos los elementos reconocidos del patrimonio cultural existentes en el monte Dobra**, así como sus ámbitos o perímetros de protección, en la cartografía, la normativa reguladora y de protección y el catálogo del Plan General de Ordenación Urbana, resolviendo todos las anomalías e insuficiencias que en ese sentido se manifestaron en la documentación del mismo.

SEGUNDA.- SOBRE LAS MEDIDAS QUE EL PLANEAMIENTO HABRÍA DE CONTEMPLAR EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL EN EL ÁMBITO DEL DOBRA.

El paisaje, el patrimonio natural y la biodiversidad son componentes esenciales del territorio que se pretende ordenar, y a la vez constituyen -como no podía ser de otro modo- espacios de inestimable valor que deben ser acreedores a la aplicación de precisas normas de protección, así como de una identificación en la cartografía del Plan que sirva para evitar el impacto de usos de suelo que colisionen con su preservación.

Esta afirmación, que parece de obvia consideración a efectos de elaboración del planeamiento, tiene la virtualidad de incidir en este caso sobre un aspecto que llama la atención en lo que a ordenación de usos de los suelos rústicos respecta.

En el informe emitido durante la fase consultiva del Plan por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, llegado al Ayuntamiento el 23 de junio de 2014, y con una concluyente desatención del mismo en tanto no se subsanan las deficiencias reseñadas, se hace especial referencia la Red de Espacios Naturales Protegidos y Hábitats en el ámbito territorial del municipio de San Felices de Buelna.

Primero.- Por lo que respecta a los primeros, ha de ponerse de manifiesto por nuestra parte la incomprensible inexistencia de espacios de este tipo -los contemplados en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria-, teniendo en cuenta la existencia de un entorno de alto valor

Todo lo anterior no ha sido resuelto por ese Ayuntamiento pese a haber sido advertido en tal sentido con fecha de 18 de marzo de 2014 (registro de entrada número 495), seis meses antes de la redacción última del Plan que se somete a exposición actualmente.

Segundo.- Por otro lado, **todos los planos de ordenación y calificación del suelo deberán reflejar todos los elementos del Patrimonio Cultural existentes en la zona a los efectos de la adopción de las medidas cautelares necesarias.**

Desde el preciso instante en que no han sido considerados todos estos elementos en el Plan General, no cabe sino deducir la inexistencia de su inclusión precisa en la cartografía que se señala. Una comprobación de la misma depura además la inexistente consignación gráfica de todos los elementos patrimoniales en los venecinos planos de ordenación que componen aquella, pese a estar referenciados en el catálogo municipal, e igualmente se han incumplido las determinaciones de la Dirección General de Cultura en el sentido de incorporar al PGOU un Plano General donde aparecieran recogidos todos los elementos.

Esta información cartográfica debería contemplar (y en ello compartimos plenamente las directrices del Informe del Servicio de Patrimonio Cultural), todos los

- Bienes de Interés Cultural y sus Entornos de Protección
- Bienes de Interés Local y Bienes Inventariados
- Yacimientos Arqueológicos
- Usos y clasificación del suelo donde radiquen, unidades de actuación, planes especiales, infraestructuras y redes de saneamiento

Tercero.- En cuanto a la Normativa, deberá redactarse un capítulo dedicado a la protección del Patrimonio Arqueológico.

Para conocer las medidas de protección hemos de acudir al capítulo 7 de la normativa, que resulta excesivamente genérico (Se reduce sendos epígrafes en materia ambiental y paisajística; esta última con vagas referencias al patrimonio) y parco en contenido, con lo que **el margen de discrecionalidad resulta elevado en exceso y la efectividad de las medidas de protección reducida a su mínima expresión.**

Tal circunstancia no deja de resultar chocante. Máxime cuando buen parte del patrimonio arqueológico se localiza dentro de los suelos destinados a actividad extractiva en el Dobro, lo que debería ser motivo más que sobrado para establecer una cuidada normativa específica, complementaria del necesario ajuste en la cartografía de los usos y clasificación del suelo, que evitara la superposición de los ámbitos de protección del BIC con los terrenos destinados a la actividad minera.

¿Qué sucederá con los Bienes de Interés Cultural, como los Castros, cuya zona así declarada se

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

representación regional.

Cabe aquí reflexionar sobre si la clasificación del suelo -y sobremanera en la gran escala en que se hace- como riesgo de especial protección extractiva (y ya conocemos el significado y efectos de tal categorización) es, lo más adecuado o, siguen minimamente compatible con las especiales condiciones del patrimonio natural del Dobra. Con independencia de la necesidad de abordar la definición de una figura de protección o normativa similar que otorgue un tratamiento homogéneo para la Sierra más allá de los ámbitos estrictamente municipales, los comparecientes quieren poner de manifiesto la necesidad de **incluir un epígrafe relativo no sólo a los hábitats prioritarios de interés comunitario y los condicionantes de su protección, sino a los cinco recogidos en el anexo de la Directiva 92/43/CEE**, estableciéndose el régimen de usos incompatibles y las limitaciones oportunas en cuanto a la determinación de las clases de suelo rústico que se asignen.

De este modo, habría de explicitarse, en el apartado que correspondiera del PGOU, que, previamente a la realización de cualquier plan o proyecto que pudiera afectar de forma directa o indirecta a los cinco hábitats, con independencia de la clasificación del suelo y del tipo de actuación que se pretenda, se deberá remitir el correspondiente expediente a los órganos competentes en materia ambiental con el objeto de estudiar su repercusión y, en su caso, emitir el correspondiente informe vinculante donde se declare su conformidad o no de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Cantabria 4/2006, de Conservación de la Naturaleza, y el artículo 45 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, debiendo figurar expresamente esta obligatoriedad en las ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana. Tal demanda que asimismo ha hecho expresa la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza no aparece reflejada con la concreción y grado de compromiso formal que lo haga exigible.

Es por todo ello que se requiere expresamente, además, la adopción de una nueva delimitación y asignación de categorías de suelo rústico en el Dobra, de tal modo que se cumplan los requisitos establecidos para la protección de estos hábitats en la legislación de rango superior, para lo cual se solicita expresamente la incorporación a una nueva clase de suelo rústico de especial protección, en la categoría de ecológica-ambiental-paisajística y que se haga coincidir con los espacios más singulares de la zona superior del Dobra, dado que el uso extractivo -por demás implantado de forma extensísima y con un riesgo de impacto paisajístico y ambiental irreversible- no resulta en absoluto compatible ni tolerable.

Segundo.- El tratamiento de la biodiversidad del Dobra y la existencia de diferentes taxones de **especies protegidas no parece tener la consideración necesaria en el Plan General que haga efectivos las medidas de protección que la legislación sectorial exige.**

Tal legislación, que ha de ser vinculante a la hora de establecer las determinaciones del Plan, la componen el Decreto 120/2008, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Cantabria, el Real Decreto 130/2011 para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LERSPE) y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, y la Directiva 2009/147/CE -o Directiva "Aves"- y la Directiva 92/43/CEE de Hábitats, ya mencionada anteriormente.

ambiental y ecológico en el Dobra, como los propios informes de la Consejería corroboran al hacer referencia a la existencia de hábitats singulares y especies protegidas precisamente en este espacio.

Así, el mencionado informe señala la necesidad de otorgar el tratamiento que corresponde a diferentes hábitats que, aún quedando fuera del ámbito de la Red Ecológica Europea Natura 2000, y en virtud del art. 45.3 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, **"deberán ser objeto de conservación, mediante la ordenación de usos y actividades compatibles con el mantenimiento de un buen estado ecológico"**, exigencia que destacamos por cuanto tiene relación directa con el fondo de la presente alegación.

De acuerdo con el Inventario Nacional de Hábitats, el informe ha identificado la existencia de los siguientes incluidos en el Anejo I de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats, considerados como prioritarios en su conservación:

- Código 402b: Brezales húmedos atlánticos de zonas templadas con *Erica ciliaris* y *Erica tetralix*
- Código 91Ed: Bosques aluviales con *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior* (Alno-Paulón, Alhón Incaue, Salición albeo)

Sin embargo hemos de añadir que, de acuerdo con la información disponible de los hábitats recogidos en la Directiva 92/43/CEE obrante en la cartografía digital del *Atlas de los Hábitats de España* disponible en la página web del Ministerio de Medio Ambiente, se recogen hasta cinco hábitats de interés, resultando que los tres no enunciados anteriormente y representados en el Término Municipal de San Felices de Bueta son los siguientes:

- Código 403b: Brezales secos (todos los subtipos)
- Código 409b: Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga
- Código 821b: Pendientes rocosas calcícolas con vegetación caesomiflora

Se da la circunstancia de que precisamente estos tres tipos de hábitats recogidos en la Directiva Europea se concentran en la superficie de la Sierra del Dobra, ocupando prácticamente la totalidad de su superficie en el término municipal, tal y como podemos comprobar por la cartografía de hábitats que se adjunta, lo cual aporta datos dignos de ser tenidos en cuenta a la hora de establecer los usos del suelo que hayan de resultar compatibles con las medidas de preservación fijadas por la Normativa Comunitaria.

En este sentido hemos de subrayar la importancia de la presencia del hábitat constituido por los **brezales oromediterráneos endémicos con aliaga** en el Dobra, dada la exclusividad que tiene su estructura florística y que **no se corresponde con ninguno de los subtipos establecidos** por el *Manual de Interpretación de los hábitats de la Unión Europea*, publicado en julio de 2007, y que define para España cuatro distintos en función del área que ocupan, identificando formaciones pirenaicas (31.71), de las cordilleras portuguesas y de España Central (31.72), nevadenses (31.73) e iberoorientales y de Francia meridional (31.74). De ahí la singularidad e importancia de esta comunidad representativa del hábitat 409b que tiene en el Dobra su mejor y casi exclusiva

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

la peculiar naturaleza urbanística de algunas clasificaciones de estos suelos.

En efecto, ni el objeto de la protección es el mismo en suelos de tipo forestal o paisajístico que en los destinados a actividad extractiva, ni mucho menos estos últimos pueden hacerse acreedores en rigor a ser tomados como suelos protegidos; en todo caso salvaguardados para su explotación y consecuente destrucción irreversible de su patrimonio natural, los hábitats de interés comunitario y las especies singulares y protegidas que éstos acogen, todo lo cual no deja de ser paradójico, a la vez que una flagrante contradicción entre la declaración formal y la intención real que se pretende en estos espacios.

Es por todo ello que, entendiendo que la preservación de las condiciones ambientales que propician la pervivencia de tantas especies protegidas, en un ámbito tan definido como es el sector occidental del macizo del Dobro, merece un **tratamiento normativo del suelo más acorde con los objetivos inherentes a su catalogación. La clasificación de la práctica totalidad de este área como de "protección extractiva"** parece a todas luces un **despropósito**, al destinar a tal uso una superficie de la montaña que multiplica varias veces la actualmente destinada a este uso, todo o cual **basta por sí solo para rechazar al tratamiento en tanto no se corrige, redefine y limite el ámbito minero** cuanto menos a el área de explotación activa, deslindeando el resto de la sierra a otros usos compatibles con los objetivos de protección legal.

TERCERA.- SOBRE LA INEXISTENCIA DE TRATAMIENTO RELACIONADO CON LOS SISTEMAS SUBTERRÁNEOS.

Si algo llama poderosamente la atención a la hora de estudiar el tratamiento que el PGOU hace de la realidad de los suelos que sirven de soporte al territorio, es la **omisión de toda consideración de la existencia de un complejo entorno subterráneo en el macizo del Dobro**, cuya preservación resulta indispensable para garantizar recursos básicos e imprescindibles, como es el caso del agua.

Este nulo tratamiento de los fenómenos cársticos sorprende más aún cuando se advierte la inclusión de los suelos bajo los que se desarrollan en un clasificación urbanística que pone en serio peligro de pérdida sus formas, tanto las existentes como las que aún resultan desconocidas, por efecto de la explotación extractiva planteada.

Frente a ello, se quiere resaltar el importante desarrollo de la canalización en el Dobro, evidenciado por la abundancia de manifestaciones (dólmis, lapiaz, simas y cuevas) en una proporción extraordinaria, destacando además la excepcional importancia que estos sistemas subterráneos tienen para la captación, almacenamiento y aprovechamiento de los recursos hídricos, en su mayor parte amenazados -como no puede ignorarse- por efecto de los usos dominantes que plantea su clasificación como suelos de especial protección extractiva.

Hemos de insistir en la patente carencia de rigor en la que incurre desde la omisión de todo planteamiento de preservación de los sistemas subterráneos, más aún cuando es constatable el hecho de que muchos de los fenómenos cársticos identificados en el macizo se sitúan dentro del ámbito

Sobre este aspecto, ha de reiterarse que la clasificación del suelo repercute de manera determinante en la conservación de los procesos y elementos naturales de la biodiversidad, por lo que es preciso evaluar en todo momento el grado de compatibilidad de la ordenación propuesta con aquellos y con el hábitat de las especies amenazadas que, en San Felices de Buena, tiene en la Sierra del Dobro su máxima expresión.

No podemos pasar por alto el hecho de que el macizo culizo del Dobro constituye una unidad en cuanto a la tipología de sus hábitats y por tanto de la fauna presente en él. Este escenario natural supone por una parte un área escasamente afectada por la actividad humana y por tanto favorable al establecimiento de especies faunísticas no autóctonas. Por otro lado, su aislamiento de espacios bien conservados no permite la colonización por las especies emblemáticas de las montañas cantábricas, con lo que el Dobro adquiere un carácter de "isla biológica" en la que las especies sobreviven relativamente comunicadas con el entorno que lo circunda, llegando a formar biocenosis (comunidades vegetales y animales) singulares, incluso únicas en las cotas superiores del macizo pero también en el dominio subterráneo.

El número de especies catalogadas que en el municipio tienen una estrecha dependencia del Dobro son, de acuerdo con el propio informe de sostenibilidad obrante en el expediente del PGOU, las siguientes:

1.- Incluidas en el catálogo de especies amenazadas de Cantabria como "Vulnerables":

- Rania de San Antonio (*Hyla arborea*)
- Alimoche (*Neophron percnopterus*)
- Murciélago de herradura grande (*Rhinolophus ferrumequinum*)

2.- Incluidas en otros catálogos de especies amenazadas:

- Lagarto verdinegro (*Lacerta schreibleri*)

3.- No recogidas en la ISA del PGOU:

- Perdiz patilla (*Perdix perdix*)
- Halcón negro (*Accipiter gentilis*)

Pues bien, este conjunto de taxones concentra su presencia en el sector del Dobro correspondiente al término municipal de San Felices de Buena, no prestándose ninguna atención a este dato objetivo a la hora de considerar el nivel de protección que regule este espacio del suelo rústico municipal. Muy al contrario, **esta Sierra viene sufriendo una intensa actividad extractiva, superior en sus proporciones a la que soportan cualesquiera otras de la Región, contraponiéndose de este modo la pervivencia de sus valores naturales con la irremisible destrucción del medio que los sustenta.**

Hacemos esta última consideración tras comprobar cómo el PGOU se acoge al subterfugio "justificador" de la información sesgada en cuanto concierne a las especies protegidas, desde el preciso instante en que su memoria recoge afirmaciones como la constatación de que el suelo en el que habitan la mayoría de las especies protegidas presentes en la zona se encuentra clasificado como Suelo Rústico de Especial Protección -aspecto éste que insólitamente suscribe la propia Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza-, sin más consideraciones acerca de

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

Es por ello que la **determinación y delimitación de los suelos rústicos destinados a protección especial debe ser en todo caso motivada**, de donde se desprende la arbitrariedad de la incorporación de buena parte de la Sierra del Dobro a los suelos clasificados como de **especial protección extractiva**.

Se puede asegurar sin margen de duda posible que si un terreno se hace acreedor a la categoría de protección que promueve el Plan General ha de deberse a la concurrencia de circunstancias objetivas que sugieran la calificación de ese tipo de suelo rústico protegido. Por ello se hace preciso considerar la **necesidad de evaluar las previsiones** y la posible existencia de condiciones que hicieran acreedoras a toda esta gran porción de la Sierra a la categoría inicialmente propuesta en el Plan.

La cuestión que surge de inmediato es: **¿Qué fundamenta la necesidad de asignar tal clasificación urbanística? En ningún momento de la memoria del plan se razonan los planteamientos y previsiones objetivas que sugieran la necesidad de asignar tal uso a más de 420 hectáreas de terreno de montaña (o si se prefiere la expresión de su superficie de otro modo, más de 4 kilómetros cuadrados).**

Lo cierto es que en el caso que nos ocupa «reiteramos» ni se conocen ni se describen, ni mucho menos se fundamentan, cuáles son las bases de partida que sustentan la necesidad de preservar para el uso extractivo tal superficie del territorio municipal. Tal omisión, además de contravenir las disposiciones que sobre la formulación de los planes exige la Ley, resulta más evidente por cuanto tal ausencia de motivación no existe sin embargo a la hora de establecer la justificación de la asignación de otras categorías de suelo rústico y los criterios de evaluación que se establecen para determinar una ordenada localización y delimitación de los diferentes suelos (paisajístico, ecológico, forestal, agrícola, etc.).

En conclusión, y dado que nos encontramos, a la vista de tales antecedentes, con una **clasificación arbitraria** (o discrecionalmente determinada, si se prefiere una expresión menos rotunda) en la que no existe justificación objetiva que pueda explicar la asignación a la figura de clasificación propuesta, salvo intenciones no declaradas que son negadas a la Memoria del Plan General, se requiere explícitamente

1.- Establecer en la memoria del PGOU los fundamentos razonados que avalan el objetivo de destinar al uso extractivo 420 hectáreas de la Sierra del Dobro.

2.- Redefinir por completo el ámbito de los suelos extractivos, garantizándose la **exclusión** del mismo de las áreas donde se ha informado por el propio PGOU de la presencia de

- **Habitats y formaciones naturales** cuya singularidad y necesidad de protección está recogida en normativas sectoriales y de rango supramunicipal.
- La totalidad del **ámbito de protección** asignado al **Bien de Interés Cultural de los Castros del Dobro**, establecido como Zona Arqueológica el 31 de agosto de 2006 por el Gobierno de

que el Plan General pretende destinar a la actividad extractiva. Es por ello que «en el criterio sostenido por muchos especialistas y colectivos- el desarrollo de este tipo de usos minero-extractivos van a afectar irreversiblemente a la mayoría de estos fenómenos cársticos, que acabarán, en mayor o menor plazo de tiempo, destruidos total o parcialmente».

Consecuentemente con todo ello, no es de recibo que los fenómenos cársticos no aparezcan, incluidos ni en la memoria ni en la normativa del PGOU, sobremanera por la incuestionable importancia de los mismos, circunstancia ésta que basta por sí misma para invalidar el documento urbanístico en tanto que no figura debidamente recogidos y tratados en él.

Por ello, los comparecientes demandan la **incorporación de un inventario de las estructuras geomorfológicas y sistemas cársticos** existentes en el Dobro, recogiendo localización, descripción, desarrollo, elemento patrimoniales «culturales y naturales» que contiene y medidas de protección, todo ello en su correspondiente ficha acompañada de soporte cartográfico, del mismo modo que se ha operado con otros elementos del patrimonio catalogado.

CUARTA.- SOBRE LA FALTA DE CRITERIOS RAZONADOS QUE AVALEN LA EXTENSIÓN DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA.

El aspecto más llamativo por lo que de injustificado tiene la clasificación de su suelo, es la inclusión de más de la mitad de la Sierra del Dobro dentro del Suelo Rústico de Especial Protección para uso extractivo. A los ya enunciados problemas de desconexión de las figuras reconocidas del patrimonio arqueológico y cultural localizadas en el monte y de los hábitats singulares que alberga, se suma la desproporcionada reserva de superficie destinada a este tipo de aprovechamiento minero.

Queremos a propósito de ello apoyar nuestro rechazo a tal delimitación en base a razonamientos de naturaleza jurídico-urbanística. Por ello parece oportuno referirse a circunstancias que deben ser tenidas en cuenta a tenor de las disposiciones vigentes en la Ley de Cantabria, 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo, que en torno a la designación de suelos rústicos sometidos a especial protección dice expresamente en su artículo 108 que tendrán la condición de suelo rústico de especial protección los terrenos en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

“a) Que el régimen de usos previsto (...) sea incompatible con su transformación mediante la urbanización en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales, culturales, agrícolas, de riesgos naturales acreditados, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.”

b) Que sean clasificados como tales por los Planes Generales de Ordenación Urbana por estimar necesario preservarlos de su transformación urbana en atención a los valores genéricos a que se ha hecho referencia en el párrafo a) anterior, a sus riquezas naturales o a su importancia agrícola, forestal o ganadera.”

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

merece al norte de la línea del límite municipal, que entendemos mucho más razonado en función de la naturaleza de este singular territorio y a cuya normativa queremos empujar a **aplicar en el caso del PGOU de San Felices de Buelna**, los firmantes quieren hacer explícita la denuncia de la absoluta falta de compromiso y voluntad política de la Administración Autonómica para cumplir con las propias determinaciones a las que se obliga.

SEXTA.- CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

Como conclusión de todo cuanto se ha venido considerando, desde la **Agrupación Socialista de San Felices de Buelna** a la que representa la compareciente, se exige la **reelaboración del documento del Plan General de Ordenación Urbana de San Felices de Buelna en los términos que se han expuesto en el presente pliego**, entendiéndose desde esta parte que el estado actual del planeamiento propuesto no merece, al menos en lo que a la Sierra del Dobro se refiere, el carácter de instrumento al servicio del interés público que debe tener, poniendo en peligro la perpetuación de valores patrimoniales y ambientales en su modelo redactado actualmente.

Por todo cuanto antecede es por lo que la abajo firmante, de ese Ayuntamiento de San Felices de Buelna

SOLICITA

Que teniendo por presentado este escrito se sirvan admitirlo y en su virtud sea tenido por debidamente interpuesto en sus debidos tiempo y forma el presente **PLIEGO DE ALEGACIONES**, siendo todas ellas estimadas, y en su lógica consecuencia sea desestimado el contenido de la redacción del Plan General de Ordenación Urbana en sus términos sometidos a información pública, y siendo favorablemente considerada la petición expresa de nueva redacción del mismo subsanando cuantos aspectos se han razonado en el cuerpo del presente escrito.

Todo ello se requiere por entenderse que en su texto actual el citado PGOU resulta manifiestamente insuficiente y deliberadamente sesgado hacia objetivos e intereses que en nada tienen que ver con la función social del urbanismo y la racional ordenación del territorio como bien colectivo.

Otrosi. Decimos: Que la firmante, compareciendo en el ejercicio de la acción pública reconocida por artículo 256.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, manifiesta expresamente su incorporación como

Cantabria.

- Espacios de fragilidad paisajística y visual cartografiados en el Informe de Sostenibilidad Ambiental.
- Elementos del patrimonio pendientes de catalogación.

QUINTA.- SOBRE LA DISCORDANCIA ENTRE LA ORDENACIÓN PROPUESTA EN EL DOBRO Y LA DE LOS PLANEAMIENTOS MUNICIPALES CONTIGUOS.

Una última consideración, no por ello menos importante, que se desea hacer versa sobre cuanto tiene que ver con la racional ordenación del territorio cuya realidad trasciende a los límites administrativos de los municipios. Tal es el caso de la Sierra del Dobro, cuyo ámbito geográfico, perfectamente definido, se extiende por tres términos municipales.

Esta circunstancia ha de merecer una cohesión territorial de tal modo que no existan, como consecuencia de la adscripción de terrenos a una u otra administración local, una colisión de usos tan dispares como incompatibles entre sí allí donde se establecen los límites de los términos municipales.

Tal colisión de usos en el territorio se produce en la mayor parte de la zona axial de la Sierra, allí donde San Felices de Buelna limita con el Municipio de Torrelavega. La situación que se produce en este frente de colindancia es tan sorprendente como irracional, dado que el planeamiento urbanístico de Torrelavega destina actualmente esta zona de la Sierra a Suelo no urbanizable de especial protección paisajística y ambiental, e incluso ha abordado un proceso político de incorporación de nuevos suelos a tal categoría, que en el Avance del Plan General aprobado por ese Ayuntamiento no sólo se consolida, sino que se introduce una normativa mucho más restrictiva de usos en aras de una protección efectiva de los valores del Dobro.

Por ello resulta más incomprensible, desde una perspectiva de la ordenación territorial, a la que todo municipio debería supeditarse a la hora de establecer los usos de los suelos en los espacios compartidos, el hecho de que solamente una línea imaginaria sirva para establecer un brutal cambio de usos en el Dobro, al destinarse toda la vertiente de San Felices de Buelna a la actividad extractiva.

En este sentido, no sólo entendemos que debería manifestarse una identificación mayor entre los usos del suelo que en espacios naturales colindantes asignen los Ayuntamientos, sino también un **criterio de rango supramunicipal**, del que en Cantabria se viene aboliendo desde el preciso instante en que tras la entrada en vigor de la Ley del Suelo en 2001, en ningún momento gobierno alguno ha abordado la **necesaria redacción del Plan de Ordenación Territorial** al que la propia Ley obligaba, en aplicación de su Disposición Final Primera, en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de aquella.

Con independencia de la necesidad de **contemplar el tratamiento urbanístico que el Dobro**

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16



ANEXOS

- 1.- CLASIFICACIÓN DEL SUELO PREVISTA POR EL PGOU EN EL SECTOR DEL DOBRA
- 2.- CARTOGRAFÍA DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA DECLARADA POR EL BIC DE LOS CASTROS DEL DOBRA
- 3.- LOCALIZACIÓN DE TODOS LOS BIENES PROTEGIDOS DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL DOBRA
- 4.- EXTRACTO DE LA LEY 11/1998, DE 13 DE OCTUBRE, DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CANTABRIA
- 5.- LOCALIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS HABITATS DE INTERÉS RECONOCIDOS POR LA DIRECTIVA 92/43/CEE
- 6.- MAPA HIDROGEOLÓGICO Y LOCALIZACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS DEL DOBRA
- 7.- ACTIVIDAD EXTRACTIVA ACTUAL EN EL DOBRA (TERMINO MUNICIPAL DE SAN FELICES) Y PLANEAMIENTO PREVISTO EN EL PGOU PARA EXTENDER LOS USOS MINEROS
- 8.- PLANEAMIENTO COMPARADO DEL LÍMITE ENTRE TORRELAVEGA Y SAN FELICES DE BUELNA

tal en el expediente, con el objeto de ser informada de cuantas modificaciones se practiquen en el mismo, así como para reservarse el derecho de personación ante las instancias jurisdiccionales oportunas si hubiera lugar.

Es todo cuanto se demanda por entenderse de plena justicia y para cuya debida constancia y a los efectos oportunos se firma el presente en,

San Felices de Buelna, a 5 de enero de 2015.

Fdo.: María Victoria Cifrián García
Secretaría General
Agrupación Socialista de San Felices de Buelna

EXCMO.ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

3.- LOCALIZACIÓN DE TODOS LOS BIENES PROTEGIDOS DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL DOBRA



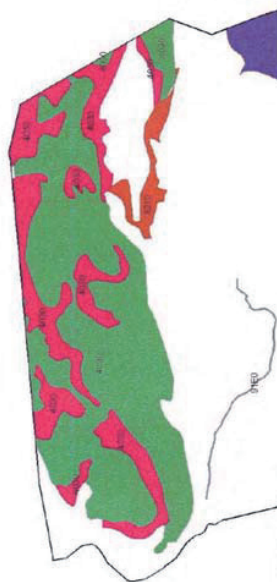
La Cartografía del documento que recoge los Elementos del Patrimonio en el Informe de Sostenibilidad Ambiental localiza todos los existentes en el entorno del Dobra. Sin embargo, el catálogo obvia incluir -inevitablemente- como elementos protegidos el yacimiento del recinto romano de Jaramaya y la Cueva de La Raposilla.

4.- EXTRACTO DE LA LEY 11/1998, DE 13 DE OCTUBRE, DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CANTABRIA

Artículo 55.- La protección de los bienes y el planeamiento urbanístico

1. La resolución de la declaración y la denominación oficial de un Bien de Interés Cultural o de Interés Local que afecte a bienes inmuebles debe indicar las medidas urbanísticas que se deben adoptar para su mejor protección.
2. Estas medidas podrán consistir en la revisión del planeamiento vigente o en la elaboración de uno de los instrumentos de planeamiento citados.
3. En todo caso, las determinaciones contenidas en los regímenes específicos de protección de un bien declarado surtirán efecto directamente prevaleciendo sobre el planeamiento urbanístico vigente, que debe adaptarse a las mismas.

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16



4030: Brezales secos
4090: Brezales oromediterráneos endémicos con alifia
8210: Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica
VALORACION UNIDADES TERRITORIALES



Como consecuencia de la ocupación generalizada del territorio del Dobra por parte de los ecosistemas de interés señalados, el propio Informe de Sostenibilidad ratifica el alto valor de toda la Sierra de modo íntegro y uniforme.

Artículo 89.- Figuras de protección

1. Los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico de Cantabria cuentan con las siguientes figuras de protección:

- a) Yacimiento Arqueológico. Lugar en que se conservan vestigios materiales o latentes de actividad humana o de su contexto natural.
- b) Zona Arqueológica. Conjunto de yacimientos arqueológicos que presentan unidad en función de su cronología, tipología, ubicación o relación con otros valores de carácter cultural o natural.
- c) Parque Arqueológico. Yacimiento, conjunto de yacimientos o zona arqueológica en que confluyan elementos relevantes que permitan su rentabilidad social como espacio visible con fines de educación y disfrute.
- d) Área de Protección Arqueológica. Lugar donde por evidencias materiales, antecedentes históricos o por otros indicios, se presume la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos.

2. Todos los Yacimientos Arqueológicos incluidos en el Inventario Arqueológico Regional contarán con un régimen de protección idéntico a los Bienes de Interés Cultural, aunque formalmente no haya sido incluido el expediente para su declaración.

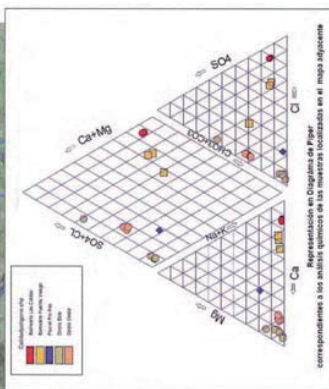
3. Todos los Yacimientos o Zonas Arqueológicas contarán con un entorno de protección del que son inseparables con especial atención a su contexto natural.

4. Para las Zonas Arqueológicas se deberá redactar un Plan Especial. Los Parques Arqueológicos deberán contar con un Plan Director que regule las iniciativas e inversiones que deban realizarse. La creación de Parques Arqueológicos se llevará a cabo por Decreto del Gobierno de Cantabria, previa propuesta del Consejero de Cultura y Deporte, quien a su vez habrá sido informado por la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. El Plan Director de los Parques Arqueológicos contará con un proyecto donde se justifique la conveniencia de la creación del Parque desde el punto de vista de su repercusión didáctica y recreativa y se contemplen las intervenciones arqueológicas necesarias, obras de protección y acondicionamiento prevías, dotación de medios humanos y materiales, financiación y régimen de gestión.

5.- LOCALIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS HABITATS DE INTERÉS RECONOCIDOS POR LA DIRECTIVA 92/43/CEE

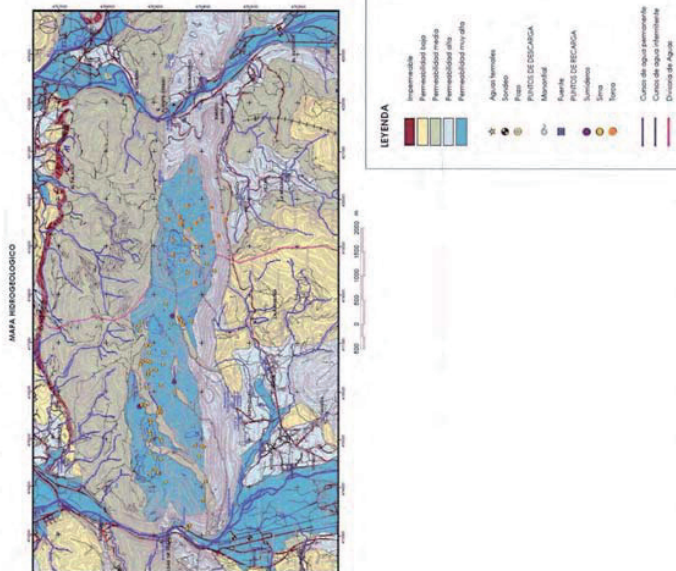
CARTOGRAFÍA DE LA PRESENCIA DE ECOSISTEMAS DE INTERÉS RECONOCIDOS POR LA DIRECTIVA 92/43/CEE (HABITATS)

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16



La amplísima zona de captación de agua (o recarga hidrográfica) de la Sierra del Dobra debería reconocerse tanto en el Informe de Sostenibilidad Ambiental como aplicarse normativas reguladoras de su protección en el planeamiento urbanístico municipal, resolviendo de este modo la inconcebible carencia de referencias en el PGOU. El sistema de evacuación del interior de los acuíferos nure diversos manantiales y nacimientos de cursos fluviales, siendo las aguas termominerales el sostén de los Bañeríos que se encuentran en los extremos del macizo.

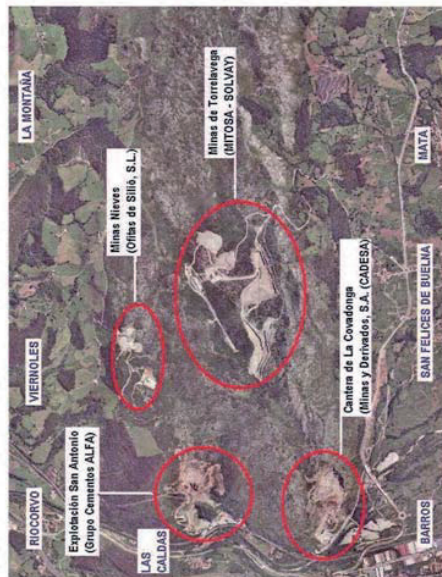
6.- MAPA HIDROGEOLOGICO Y LOCALIZACIÓN DE RECURSOS HIDRICOS DEL DOBRA



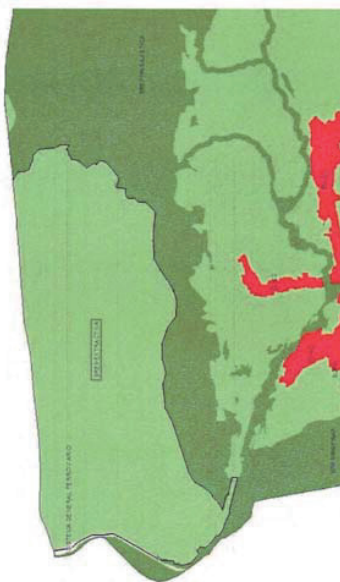
La Sierra del Dobra acoge uno de los sistemas hidrogeológicos más complejos de toda Cantabria, constituyendo una red de captación, almacenamiento y distribución de recursos hídricos que no ha merecido ninguna consideración en el PGOU.

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

7.- ACTIVIDAD EXTRACTIVA ACTUAL EN EL DOBRA (TERMINO MUNICIPAL DE SAN FELICES) Y PLANEAMIENTO PREVISTO EN EL PGOU PARA EXTENDER LOS USOS MINEROS



Estado actual que presenta la explotación extractiva del Monte Dobra, cuya intensidad y extensión está provocando un impacto que el Plan no corrige, a la vez que destina más de 420 Hectáreas a este tipo de usos.



La superficie total que se destina en el Monte Dobra a Suelo Rústico de Especial Protección Extractiva (SREPE), que supone más de la mitad de la superficie total del macizo, en el término municipal, no se encuentra justificada en ningún momento en la memoria, y sin embargo coincide en su mayor parte con los ámbitos de las concesiones mineras, tanto otorgadas como en trámite. No existe sin embargo en el Informe de Sostenibilidad Ambiental ningún estudio que avale la conveniencia y necesidad de contar con estas previsiones en el Planeamiento municipal.

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

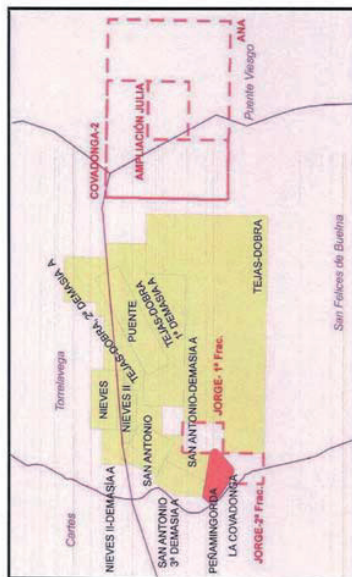
Felices de Buelna. Se puede advertir cómo la línea que delimita ambos es convencional y su carácter de división administrativa no se apoya en las características del relieve. Esto hace que entre ambas vertientes de la frontera administrativa compartan características geográficas, paisajísticas y ambientales que precisan de una cohesión en las determinaciones el planeamiento territorial.

Bajo estas líneas, planeamiento actual del Municipio de Torrelavega, en el que se advierte una porción considerablemente más reducida del uso extractivo que en el de San Felices, y que además queda suprimida en el futuro planeamiento, cuya avance ya ha sido aprobado por el Consistorio.

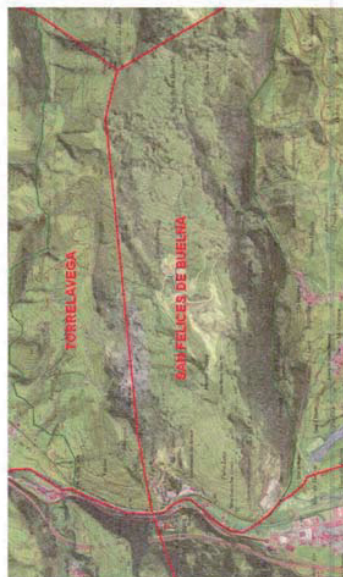


Previsiones de los futuros planeamientos de los términos municipales de Torrelavega y San Felices de Buelna, en el ámbito de colindancia de ambos, que se sitúa sobre la Sierra del Dobra.

Puede advertirse cómo, frente al tratamiento generalizado de la fachada norte en el primero de los municipios (Suelo Rústico de Especial Protección Ecológica, en el caso de Torrelavega), el PGOU de San Felices de Buelna pretende designar la mayor parte del Dobra que incluye en su territorio como Suelo Rústico de Especial Protección Extractiva.



8.- PLANEAMIENTO COMPARADO DEL LÍMITE ENTRE TORRELAVEGA Y SAN FELICES DE BUELNA



Mapa de la Sierra del Dobra, en el sector que separa los términos municipales de Torrelavega y San

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

AL EXMO. AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA.
INFORMACION PÚBLICA.

APROBACION INICIAL.

PROYECTO DE PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA.

Doña MERCEDES MARTINEZ SALCES, Letrada del ICACAN con D.N.I./N.I.F. número 13.915.239-D, y con Nº de Cº 1735, con despacho profesional en Torrelavega (39.300), Pasaje De Saro nº 4, 1º C, en nombre y representación de **doña Maria Mercedes Huidobro Barcina**, mayor de edad, vecina de Sevilla, -39409- San Felices de Buelna, Barrio El Molino nº 35 y con D.N.I./N.I.F. número 14.471.583-Y, la cual actúa por sí y en representación de la comunidad hereditaria formada al fallecimiento de su esposo don Jesus Montes Martinez; que examinado el documento publicado que incorpora el Proyecto de PGOU de este Municipio en su tramite de Aprobación Inicial, esta parte en la representación que ostenta y al amparo del art. 128.4 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico y del art. 68 de la Ley 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, formula las siguientes **ALEGACIONES**.

ÁMBITO QUE INTERESA:

I.-Pueblo: Rivero.

FINCA sita al Sitio del Palaciuco.



MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

Identificada en el documento de Aprobación Inicial con la clasificación de Suelo Rústico Protección Ordinaria.

ORDENACIÓN URBANÍSTICA EN EL DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL.

Clasificación: Suelo Rústico de Especial Protección/ Suelo Rústico de Protección.

Calificación: Suelo Rústico de Especial Protección de Ribera, Suelo Rústico de Especial Protección Agrícola, Suelo Rústico de Protección Ordinaria.

Ordenanza: Ordenanzas Suelo Rústico, Capítulo 10, artículo 10.1 a 10.8

Remisión a los artículos 108 a 116 de la LOTRUSCA.

ALEGACIÓN QUE SE EFECTUA.

CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RUSTICO DE ESPECIAL PROTECCIÓN AGRICOLA COMO SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN ORDINARIA, MODIFICÁNDOSE LA CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA PARCELA CATASTRAL 332 DEL POLIGONO 1, DEL CASTASTRO DE RUSTICA DEL PUEBLO DE RIVERO DE MUNICIPIO DE SAN FELICES DE BUELNA, EVITÁNDOSE LA SITUACIÓN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE LAS EDIFICACIONES SITAS EN LAS PARCELAS 333 Y 331 AMBAS DEL POLIGONO 1 DEL CASTASTRO DE RUSTICA DE SAN FELICES DE BUELNA.

Ref. Catastral: Parcela 332 del Polígono 1, del Catastro de Rústica de San Felices de Buelna.

Identificada en el documento de Aprobación Inicial con la clasificación de Suelo Rústico de Especial Protección y con dos calificaciones, de especial protección de Ribera, y de especial protección agrícola.

II.-Pueblo: Rivero.

CASA MOLINO al Sitio del Palaciucco.

Ref. Catastral: Parcela 333 del Polígono 1, del Catastro de Rústica de San Felices de Buelna, para su parte rústica, y 000500100VN19A0001SU.

Identificada en el documento de Aprobación Inicial con la clasificación de Suelo Rústico de Protección Ordinaria.

III.-Pueblo: Rivero.

UN MOLINO sito al Sitio del Palaciucco.

Ref. Catastral: Parcela 331 del Polígono 1, del Catastro de Rústica de San Felices de Buelna.

Identificada en el documento de Aprobación Inicial con la clasificación de Suelo Rústico Protección Ordinaria.

IV.-Pueblo: Rivero.

UN MOLINO sito al Sitio del Palaciucco.

Ref. Catastral: Parcela 330 del Polígono 1, del Catastro de Rústica de San Felices de Buelna.

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

última finca de un vial previsto en el anterior planeamiento que se ha materializado a lo largo de los años.

La carencia de explotaciones agrícolas en la zona, que justifiquen la calificación dada, lleva también a la consecuencia de la falta de justificación o inconsistencia de dicha calificación.

TERCERA.- Por otro lado, la extensión de la finca con más de 16.000 metros cuadrados, y respetando la calificación de suelo rústico de especial protección hidrográfica, permite ampliar la calificación de suelo rústico ordinario que presentan las fincas 330, 331, y 333, sobre la parte de la finca 332 que aparece en el documento de aprobación inicial como calificada de suelo rústico de especial protección agrícola.

Con la uniformidad de la calificación de las fincas aludidas como suelo rústico de protección ordinaria (salvando como se ha dicho la calificación de suelo rústico de especial protección de Ribera), se respetaría una graduación de las calificaciones que desde el suelo urbano en el núcleo rural de Rivero y hasta el no permitiría un desarrollo ordenado acorde con la zona rural que se está ordenando.

CUARTA.- Además de lo anterior, parece ilógico que el documento de planeamiento no adecue las situaciones físicas y materiales de las construcciones existentes, tales como las que se encuentran en las fincas catastrales 331 y 333 que se encuentran al sur de la finca catastral 332.

En concreto la finca 331 no tiene superficie suficiente (895 m²) para proceder a adecuar la edificación existente en una vivienda habitable, al no cumplir con la superficie mínima que exige la LOTRUSCA para edificar en suelos rústicos de protección ordinaria, lo que quiere decir que al edificación existente.

Dicha edificación estaba destinada en el siglo XIX a casa de los guardeses del molino existente en la finca 333, por lo que obviamente las

ALEGACIÓN que tiene su base y fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES.-

PRIMERA.- Que mi representada y sus hijos son propietarios de las parcelas catastrales que se identifican con los números 330, 331, 332 y 333 del polígono 1 del catastro de rústica del pueblo de Rivero del municipio de San Felices de Buelna.

Que la mayor de las fincas reseñadas, esto es la finca de referencia catastral 332, aparece con dos calificaciones, de especial protección hidrográfica o fluvial y de especial protección agrícola.

Que sin entrar a solicitar modificación de la parte de dicha finca clasificada y calificada como de Suelo Rústico de especial Protección de Ribera, dada la cercanía al Río, así como las directrices de obligado cumplimiento de las administraciones sectoriales así como las incorporadas en el ISA; esta parte entiende que la clasificación calificación de parte de dicha finca como de Suelo Rústico de especial protección agrícola, no tiene justificación alguna en dicho suelo.

La mayor parte de los suelos del municipio son suelos denominados de aluvión, cuya capa superficial o vegetal es además de escasa en cuanto a profundidad pobre en cuanto a calidad, por lo que por razón de las características del suelo no tiene justificación la especial protección agrícola.

SEGUNDA.- Por otro lado, esta finca y las fincas 330, 331, 332 y 333, se encuentran a menos de 200 metros del suelo urbano, y delimitadas por el cauce del río.

Las clasificaciones y calificaciones con que se han determinado dichas fincas, crean un núcleo que con la salvedad como se ha dicho del río, se hayan básicamente rodeadas de suelo urbano, incluso, la finca 330, es la

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

Copias de las consultas descriptivas y gráficas del catastro, en relación con las referencias catastrales de las fincas propiedad de mis mandantes

Por lo expuesto,

SOLICITO DE ESTE AYUNTAMIENTO: Que teniendo por presentado este escrito de Alegaciones al documento de Aprobación Inicial del PGOU del municipio de San Felices de Buelna, tenga a bien admitirlo y en su virtud y previos los tramites acepte la propuesta efectuada en esta alegación, y así **RESUELVA** que la finca catastral 332, del polígono 1 del catastro de rústica del pueblo de Rivero en el Ayuntamiento de San Felices de Buelna, propiedad de mi representada y su familia, se modifique su calificación en la parte que actualmente se califica en el documento de Aprobación Inicial como Suelo Rústico de Especial Protección Agrícola, y pase a calificarse como Suelo Rústico de protección ordinaria.

ES JUSTICIA QUE PIDO.

EN SAN FELICES DE BUELNA, A 2 DE ENERO DE 2015.


FDO: MERCEDES MARTÍNEZ SALCES.

características de la vivienda de esa época no cumplen los mínimos de habitabilidad de las viviendas hoy en día.

Al pertenecer las fincas 332 y 331 a la misma propiedad solo la agregación de parte de la finca 332, que linda con la 331, previa segregación de una parte de aquella y siempre que la calificación de la 332 fuera uniforme en dicha zona con la 331, ya que esta posibilidad permitiría ampliar la finca 331 en su superficie de forma que cumpliendo los requisitos de superficie de la LOTRUSCA para la edificación en suelo rústico ordinario el actual edificio pudiera ser adecuado y no terminara en situación de ruina por imposibilidad de aprovechamiento.

QUINTO.- Parecida justificación se pueda dar de la finca 333 respecto de la 332, ya que si bien la 333 presenta una superficie que respecta las condiciones de la LOTRUSCA en cuanto a las posibilidades edificatorias en suelo rústico de protección ordinaria, no respeta las distancias a fincas colindantes en este caso la 332, lo que si esta ultima tuviera una calificación uniforme con la 333 en la parte que ambas lindas, esta situación se podría salvar con una segregación de parte de la 332 y la posterior agregación a la 333, ordenando la edificación existente que esta destinada por sus características a preservarse en condiciones que no sean de fuera de ordenación por razón de las distancias a colindantes, lo que mientras dichas fincas sean propiedad de las mismas personas puede esta situación salvarse.

Documento: Se adjuntan como documento a efectos aclaratorios.

Doc. nº 1.-Copia del plano de Clasificación de suelos de la zona en cuestión, con identificación de las fincas propiedad de mi mandante.

Doc. nº 2.- (a. 330, b. 331, c. 332, y d. 333, del polígono 1 del catastro de rústica del pueblo de Rivero en el municipio de San Felices de Buelna).

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

CERTIFICACIÓN CATASTRAL DESCRIPTIVA Y GRÁFICA
BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA
Municipio de SAN FELICES DE BUELNA Provincia de CANTABRIA

INFORMACIÓN GRÁFICA
E: 112900

VER ANEXO DE COLINDANTES

Este certificado refleja los datos incorporados a la Base de Datos Nacional del Catastro. Solo para
informar para el ejercicio de las competencias del catastro

Medidas: 15 de Diciembre de 2010
Este certificado puede ser verificado en:
http://www.catastro.gob.es
Código Catastro: 9729 4899 0000 3945

DATOS DEL INMUEBLE
REFERENCIA CATASTRAL DEL INMUEBLE
39069A001003320900RR

DATOS DE TITULARIDAD
LOCALIDAD: SOVILLA, SAN FELICES DE BUELNA (CANTABRIA)
Polígono 1 Parcela 332
NOMBRE: AGROPECUARIO
NOMBRE MARCA: AGROPECUARIO
MONTES MARCA: AGROPECUARIO
13688108C

DATOS DE LA FINCA A LA QUE PERTENECE EL INMUEBLE
100.00% de Propiedad
39069 SAN FELICES DE BUELNA (CANTABRIA)
BO RIVERO
13688108C

Finalidad: herencia
Solicitante: NOTARIA 31 DE LOS CORRALES DE BUELNA (Cantabria)
GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL CATÁSTRO

Doc. 2a



CVE-2016-4181

Dec. 26

[illegible]

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

AL EXMO. AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA.
INFORMACION RELICA.

APROBACION INICIAL.

PROYECTO DE PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA.

Dña MERCEDES MARTINEZ SALCES, Letrada del ICACAN con D.N.I./N.I.F. número 13.915.239-D, y con N° de C° 1735, con despacho profesional en Torrelavega (39.300), Pasaje De Saro nº 4, 1º C, en nombre y representación de **don JUSTO BARREDA CUETO dña MARIA DEL CARMEN GONZALEZ-PARDO GONZALEZ**, mayores de edad ambos, matrimonio, vecinos de Torrelavega, calle José Posada Herrera nº 13, 2º C, y con D.N.I./N.I.F. número 13.894.236-D y 13.894.617-H respectivamente; que examinado el documento publicado que incorpora el Proyecto de PGOU de este Municipio en su tramite de Aprobación Inicial, esta parte en la representación que ostenta y al amparo del art. 128.4 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico y del art. 68 de la Ley 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, formula las siguientes **ALEGACIONES**.

ÁMBITO QUE INTERESA:

Pueblo: Santa Marina -Sopenilla
FINCA sita al Sltto de SANTA MARINA.

Ref. Catastral: 39069A00100349- San Felices de Buelna.

[illegible]

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- Que mis representados son propietario de la finca cuya referencia catastral se identifica como 39069A00200349, sita en el Barrio de Santa Marina, entre los núcleos urbanos de Sopanilla y Sovilla. La parcela tiene una superficie de 4.290 m². Se encuentra toda ella rodeada de muro o pared de piedra armada, de 60 centímetros de espesor, siguiendo la estética tradicional de las paredes de cierre de las fincas con viviendas de la zona.

Dentro de la finca se encuentra una pequeña vivienda de una sola planta de apenas 57 m², con un porche en la zona norte de la finca, y en la zona sur se encuentra una pequeña barbacoa abierta.

Todas las edificaciones computan una superficie construida de 116 m².

SEGUNDA.- La parcela se encuentra por su zona Norte, Este y Sur, rodeada de carretera asfaltada con alumbrado público, por su zona Oeste está rodeada por camino existente entre fincas y de carácter inmemorial, con una anchura este último de aproximadamente cuatro metros.

La parcela cuenta con suministro de energía eléctrica, abastecimiento agua potable, iluminación pública y acceso asfaltado por tres de sus cuatro vientos y camino público por el otro; y pese a que el documento de aprobación inicial no lo contempla, la parcela cuenta también con saneamiento público.

TERCERA.- La finca que por las características físicas se presenta como una parcela aislada dentro del Barrio de Santa Marina, se localiza en uno de los núcleos rurales más antiguos de San Felices, presentando la urbanización típica de los núcleos rurales de Cantabria, casas adosadas en medianería conformando pequeños núcleos habitados entre fincas, y viviendas y/o edificaciones aisladas entre sí.

Identificada en el documento de Aprobación Inicial con la clasificación de Suelo Rústico de Especial Protección Agraria.

ORDENACIÓN URBANÍSTICA EN EL DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL.

Clasificación: Suelo Rústico de Especial Protección.

Calificación: Suelo Rústico de Especial Protección Agrícola.

Ordenanza: Ordenanzas Suelo Rústico, Capítulo 10, artículo 10.1 a 10.7, y en concreto artículo 10.7.9

Remisión a los artículos 108 a 116 de la LOTRUSCA.

ALEGACIÓN QUE SE EFECTUA.

QUE SE MODIFIQUE LA CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA PARCELA REFERIDA, POR SER ERÓNEA, SE CLASIFIQUE COMO SUELO URBANO Y SE CALIFIQUE COMO CONSOLIDADO, EN ATENCIÓN A LAS CARACTERÍSTICAS QUE PRESENTA.

ALEGACIÓN que tiene su base y fundamento en las siguientes.

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

QUINTA.- Se justifican siempre los trabajos de determinación y elaboración de planeamientos, sobre la base de un derecho discrecional de la administración basado en criterios técnicos y políticos que justifican las decisiones discrecionales del órgano de planeamiento, y esto es cierto, y además legal, salvo en lo que se refiere a los suelos urbanos, y a los suelos rústicos de especial protección. En estos últimos, porque las determinaciones de los estudios de las administraciones sectoriales, así como determinadas transposiciones de Directivas de la Comunidad Europea con finalidad conservacionista y ambiental, determinan con carácter reglado las calificaciones de especial protección de algunos de los suelos rústicos.

En el caso de los suelos urbanos, porque las determinaciones legales exigidas "a priori", por la ley y por la jurisprudencia, determinan qué suelos son urbanos y que suelos no lo son, y ello incluso con independencia de su clasificación y calificación en los textos normativos, es lo que la jurisprudencia ha acuñado bajo el aforismo de "la fuerza probatoria de lo fáctico", esto es, si el suelo reúne las características del artículo 95 de la Ley, es un suelo urbano, y no queda a la potestad discrecional del órgano administrativo ni del de planeamiento su clasificación, porque ello, entra dentro de las prerrogativas y obligaciones de la potestad reglada de la administración y por ende del órgano de planeamiento, los suelos urbanos lo son por sus características no por su denominación a efectos de clasificación.

SEXTO.- En resumen, y más allá de que el documento de planeamiento contiene un error, por cuanto no recoge la existencia de red de saneamiento en la finca de mis representados, que efectivamente si existe, lo cierto es que las características objetivas de la finca en cuanto a la existencia de servicios, y su localización dentro de un entramado urbano típico de las zonas rurales de Cantabria, acredita la situación de la finca dentro de lo que legalmente debe de ser clasificado como suelo urbano y calificado como consolidado.

Es la zona de Santa Marina, Barrio de enlace entre los pueblos de Sopenilla y Sopenilla, dos de los núcleos mas urbanizados del municipio, de hecho se encuentra a menos de 100 metros del núcleo de Sopenilla, y a menos de 200 del núcleo de Sopenilla, situados ambos dos núcleos en sentido Este-Oeste, respecto del de Santa Marina.

En sentido Norte-Sur, la finca se encuentra a 200 metros de la nueva carretera autonómica que enlaza este municipio con el de los Corrales de Bueña a través de autovía, a la que enlaza dicha carretera, por el Sur, se encuentra a unos 270 metros de la carretera autonómica que enlaza el municipio de San Felices con el de Puente Viego.

A estas dos vías autonómicas de comunicación tiene acceso la finca a través de viales municipales asfaltados.

En ultimo lugar, la finca de mis representados se encuentra rodeada de viviendas en una circunferencia a su alrededor de menos de 100 metros, siendo básicamente estas viviendas las que se encuentran localizadas en el barrio de Santa Marina, un pequeño núcleo de viviendas rurales de mas de sesenta años.

CUARTA.- En consecuencia, y de conformidad con el artículo 95 de la LOTRUSCA, la parcela de mis representados, (al igual que las parcelas del barrio de Santa Marina que la rodean) cuentan con todos los elementos definidores para clasificar dicha finca, como Suelo urbano, y calificarla como urbano consolidado.

Esto es, tiene acceso rodado, abastecimiento de agua potable, red saneamiento y evacuación de aguas sucias, suministro de energía eléctrica, alumbrado público y se encuentra integrado en una malla urbana.

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

importante a la hora de plantear en ese embolsamiento de terrenos, cualquier explotación agrícola o ganadera, por su excesiva cercanía a vías de comunicación importantes, lo que plantea problemas de contaminación de pastos o suelos, así como por la contaminación atmosférica que por olores (e insectos propios de estas explotaciones), se puede dar, en el caso concreto de explotaciones ganaderas, que se situarían a menos de 300 metros de la zonas urbanas residenciales.

DECIMA.- A mayor abundamiento, no se plantea en el municipio un problema de escasez de terrenos para destinos agrícolas o ganaderos, puesto que San Felices, siguen teniendo en su perfil característico el ser un municipio básicamente rural, y por ello y por las razones alegadas, la finca de mis representados (al igual que la zona de Santa Marina) no debe ni puede ser clasificada ni calificada como suelo rustico de especial protección agropecuaria, sino que de conformidad con la ley y por sus características debe de ser clasificada como suelo urbano, y calificada como urbano consolidado.

Documentos: Se adjuntan como documentos a efectos aclaratorios, los siguientes, ...

Doc. nº 1.-Copia del plano de Ordenación Urbanística del documento de PGOU del San Felices de Buelna, con determinación de la finca de mis mandantes.

Doc. nº 2.- Copia de plano de Información Urbanística de localización de electricidad y alumbrado público del documento de aprobación inicial del PGOU de San Felices de Buelna.

SEPTIMO.- Por otro lado, la clasificación y calificación que se ha efectuado de la finca como de especial protección agraria o agropecuaria, es también errónea.

La parcela al igual que la zona donde se encuentra situada, esto es Santa Marina, no esta asociada a ninguna actividad de carácter agrícola, ganadero, o de genero similar a estos.

De hecho la parcela no se ajusta a las características que tanto en el ISA como en el documento de Plan General con carácter general, se exigen para calificar una parcela como de rustico de especial protección agropecuaria.

OCTAVO.- San Felices de Buelna presenta entre sus características, morfológicas, el que prácticamente todo el municipio, es terreno de aluvión, procedente de la erosión de la zona del Dobra, que se desplaza hacia las zonas bajas en forma de aluvión, depositándose los sedimentos más pesados en las zonas bajas de los terrenos, y los más finos en las zonas superiores. La arcilla que forma parte de los sedimentos arrastrados, es un material fino y sin peso, que se queda en los zonas superiores, lo que hace que los terrenos no sean aptos para la agricultura, ya que son terreno muy pobres en nutrientes, y por ello tampoco son aptos para pastos.

A estos efectos, decir que el ISA no determina esta característica de los terrenos, que por otro lado, es de fácil comprobación.

NOVENA.- La parcela de mis representados y las fincas colindantes, que forman una bolsa de terrenos, en la zona conocida como Santa Marina, que se encuentra físicamente delimitada por el río Barantil que queda al margen norte del Barrio, y que tambien se encuentra circundado por una carretera que une los núcleos urbanos de Sopenilla y Sovilla; en esta zona no existe explotación agrícola o ganadera alguna desde hace muchos años; la cercanía de estos núcleos urbanos se presenta como obstáculo

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

Por lo expuesto,

SOLICITO DE ESTE AYUNTAMIENTO: Que teniendo por presentado este escrito de Alegaciones al documento de Aprobación Inicial del PGOU del municipio de San Felices de Buelna, tenga a bien admitirlo y en su virtud y previos los tramites acepte la propuesta efectuada en esta alegación, y así **RESUELVA** que la finca de referencia catastral **39069A00200349**, del catastro de rustica del pueblo de Sopentilla, en el ayuntamiento de San Felices de Buelna, propiedad de mis representados, **debe ser clasificada como suelo urbano y calificado como urbano consolidado**, modificándose la actual clasificación y calificación en el documento de Aprobación Inicial en que aparece como Suelo Rústico de Especial Protección Agrícola, modificación que debe ser acogida al presentar dicha finca las condiciones del artículo 95 de la LOTRUSCA **para ser clasificada como urbana.**

ES JUSTICIA QUE PIDO,

EN SAN FELICES DE BUELNA, A 2 DE ENERO DE 2015.

FDO: MERCEDES MARTÍNEZ SALCES.

Doc. nº 3.- Copia de plano de Información Urbanística de localización de abastecimiento del documento de aprobación inicial del PGOU de San Felices de Buelna.

Doc. nº 4.- Copia de plano de Información Urbanística de localización de viales del documento de aprobación inicial del PGOU de San Felices de Buelna.

Doc. nº 5.- Solicitud de Certificación del ayuntamiento en relación con la existencia y localización de la red de saneamiento situada en la finca de mis representados, con dos anexos remitidos por el ayuntamiento, de localización de finca, y arquetas de saneamiento, así como, sobre plano de información urbanística de localización de redes de saneamiento del documento de aprobación inicial de PGOU del San Felices de Buelna, desarrollo de la red incompleta en el plano de información con localización de arquetas y red efectuada por el técnico del ayuntamiento.

Doc. nº 6.- Copia de plano de Información Urbanística de localización de redes de saneamiento del documento de aprobación inicial del PGOU de San Felices de Buelna, completando (línea verde) la red de saneamiento de la que se sirve la parcela de mis representados.

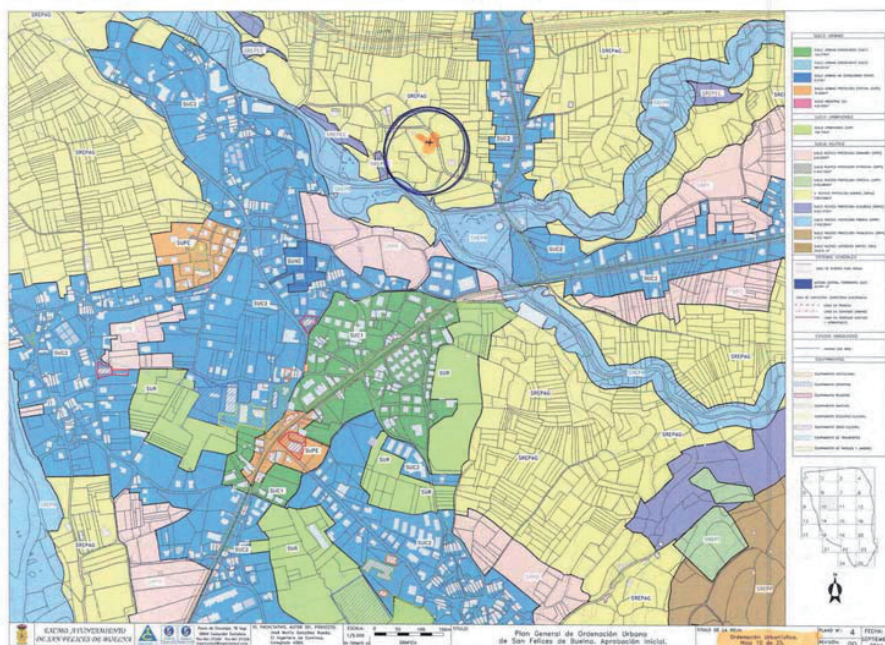
Doc. nº 7.- Croquis de parcela con localización de fotos que en hojas subsiguientes se acompañan de 7-1 a 7-4.

Doc. nº 8.- Composición fotográfica de la parcela con localización de viales, energía eléctrica y alumbrado público, red de abastecimiento de aguas y de saneamiento.

Doc. nº 9.- Consulta grafica y descriptiva (borrador) del catastro, en relación con la finca de mis mandantes.

MARTES, 10 DE MAYO DE 2016 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 16

Doc -1



SUBSIDIARIAMENTE: Esta parte solicita con carácter subsidiario a la anterior petición, que si por razones urbanísticas que en este momento esta parte desconoce, no pudiera ser legalmente clasificada la finca de mis mandantes como suelo urbano, y calificada como consolidado dadas sus características, se clasifique como suelo rustico y se califique como de protección ordinaria, por ser esta y en ultimo caso calificación más adecuada a las condiciones morfológicas y geográficas de la finca en cuestión.

ES JUSTICIA QUE REITERO, EN EL MISMO LUGAR Y FECHA.

Al. Luis Pastor

CVE-2016-4181